

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Proceso: Verbal – Restitución de Inmueble
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandados: Mauricio Alvarado Sánchez y Erika Martínez Tuiran

Barranquilla D.E.I.P., nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)).

Se decide el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 06 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Banco de Occidente S.A. presentó demanda en contra de Mauricio Alvarado Sánchez y Erika Martínez Tuiran y en el auto de junio 14 de 2024, el Juzgado del Conocimiento procedió a inadmitir la demanda, alegando la existencia de defectos formales, concediendo al solicitante un término de cinco días para subsanarlas, no recibéndose un memorial de subsanación y mediante auto del 27 de ese mismo mes y año, la A Quo resolvió que debía rechazar la demanda

Decisión que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmada y concedido el recurso subsidiario mediante auto de 7 de diciembre de 2023.

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1º) El artículo 90 del Código General del Proceso, establece las precisas y taxativas circunstancias por las cuales un Funcionario Judicial puede “inadmitir” y “rechazar” una demanda, distinguiendo entre las que requieren el agotamiento del trámite previo de la “inadmisión” para tomar subsiguientemente la decisión de “rechazo” y las que permiten proferir ésta última directamente de plano.

Por lo cual, cada vez que se proceda al estudio de una nueva demanda, tiene el Juez la carga de revisar con detenimiento el memorial y sus anexos con respecto a ambos tipos de causales, para distinguir entre ellas y tomar la opción procesal que más se ajuste a lo que advierta en tal escrito, para proceder a su rechazo directo o en defecto de ello, suponiendo que es posible su

adecuación, el indicar al demandante cuál es o son las deficiencias en que incurrió y describir cuál es la conducta que espera de él; dando la oportunidad de proceder a esa subsanación.

Siempre teniendo en cuenta que “solo” se puede inadmitir cuando la irregularidad o deficiencia observada encaje en las conductas u omisiones descritas en los 7 numerales de ese artículo 90 del Código General del Proceso, y dado que ellas son abiertas, complementando su sentido con la norma legal que regula en específico tal situación; y luego únicamente se puede rechazar cuando no se ha realizado adecuadamente la conducta correspondiente y no por motivos o causas que no estaban exigidas en el acto primigenio.

En las disposiciones de la ley 2213 de 2022 (artículo 6º) se imponen unas cargas a la parte demandante para la remisión del memorial digital de demanda, estableciendo las modalidades de inadmisión respectiva.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que al estudiar el recurso de apelación del auto de rechazo se asume competencia para resolver sobre las decisiones del auto que, inicialmente, inadmite ^{véase nota 1}

En el caso presente, debe indicarse que la Jueza A Quo optó por el camino mediano de inadmitir la demanda con base en que no se había cumplido con lo correspondiente a la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

La enunciación de esa deficiencia se redactó así, en el auto del 14 de junio de 2023.

“Hace falta el envío de la demanda y sus nexos a los correos electrónicos de los demandados, enunciados en el acápite de notificaciones, tal como lo establece la Ley 2213 de Junio 13 del año 2022, en su Artículo 6.”

Sin que se aportara en el plazo concedido en ese auto un memorial aportando la constancia del envío correspondiente.

Es en el memorial de julio 4 de 2023, al momento de interponer los recursos cuando se manifiesta que tal actuación fue surtida y se aporta una constancia de ello, lo cual no fue aceptado por la A Quo, al momento de resolver la reposición, al considerarla aportada por fuera de las oportunidades legales correspondientes.

El artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en lo pertinente, al momento de establecer los requerimientos que debe cumplir la parte demandante, cuando entrega su demanda a través de medios electrónicos, con relación al envío a la contraparte de la copia de la demanda y sus anexos, señaló lo siguiente:

“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la

¹ “Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión.”

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas de este funcionario)

Con base en esa norma, la constancia de la remisión de la demanda y anexos al correo electrónico de los demandados debe ser allegada con el memorial de demanda, autorizándose proceder a la inadmisión correspondiente si el Juez del Conocimiento no la aprecia, y en caso de que tal situación no consta en el expediente, la subsanación pertinente debe realizarse en el plazo concedido para esos efectos, y en este caso no se aportó ninguna constancia de haber remitido esos documentos a la parte demandada, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto del 14 de junio.

Por lo que cuando la parte demandante aportó los documentos que indican que, si efectuó tal remisión, con posterioridad al auto del 27 de junio de 2023, que había rechazado la demanda, tal conducta debe considerarse extemporánea no pudiéndose analizar los mismos. Por lo cual se confirma el auto recurrido

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil-Familia de Decisión

RESUELVE

Confirmar, por las razones expuestas en esta providencia, el auto de 06 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc36d31d1cb3b08c1a4ac292aef7d8668dda4370ca7a4d1b99ccafd8c0831e3**

Documento generado en 09/04/2024 11:12:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>